

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

**Tercera reunión
Ginebra, 28 a 30 de octubre de 2013**

POSIBLE MODIFICACIÓN DE LA REGLA 5 DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ACTA DE 1999 Y EL ACTA DE 1960 DEL ARREGLO DE LA HAYA

Documento preparado por la Oficina Internacional

I. INTRODUCCIÓN

1. En la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en adelante denominado, “el Grupo de Trabajo” y “el sistema de La Haya”), que se celebró del 5 al 7 de noviembre de 2012, se examinó el incumplimiento, por una parte interesada, del plazo establecido para el envío de comunicaciones a la Oficina Internacional¹. En la reunión se recordó que la Regla 5 del Reglamento Común del Acta de 1999 y el Acta de 1960 del Arreglo de La Haya (en adelante denominado, “el Reglamento Común”) ya prevé una salvaguardia en caso de irregularidades en los servicios postales y de distribución de correo. En virtud de dicha Regla, el incumplimiento del plazo se excusará si la parte interesada presenta pruebas convincentes a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de que las circunstancias que se describen en la Regla 5.1) ó 5.2) fueron la causa del incumplimiento.

¹ Véanse los párrafos 50 a 58 del documento H/LD/WG/2/9 Prov., titulado “Proyecto de informe”.

2. Es probable que, en el futuro, todas las comunicaciones entre los usuarios y la Oficina Internacional tengan lugar en formato electrónico. En la segunda reunión, las delegaciones intercambiaron sus experiencias sobre el modo en que se trata, a escala nacional, el incumplimiento de un plazo, por ejemplo, en el caso de un desastre natural. En lo que respecta a las comunicaciones electrónicas, se señaló que a veces es prácticamente imposible establecer la causa de la interrupción.
3. El Grupo de Trabajo decidió proseguir los debates en la tercera reunión y se invitó a las delegaciones a presentar nuevas observaciones a la Oficina Internacional en el momento oportuno. En las observaciones presentadas a la Oficina Internacional después de la segunda reunión, la Delegación de España explicó, en primer lugar, las disposiciones de su legislación nacional, y a continuación propuso un texto revisado de la Regla 5.4) en relación con las comunicaciones electrónicas.

II. PROPUESTA DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA

4. En virtud de la Ley de diseño industrial de España, si una parte interesada que haya demostrado la “diligencia debida” requerida por las circunstancias no ha podido cumplir un plazo, se le reestablecerán sus derechos, previa petición, en caso de haberlos perdido como consecuencia directa del incumplimiento del plazo. Por otra parte, en virtud de la Ley de patentes de España, la patente cuya caducidad se haya producido por impago de la tasa anual podrá ser rehabilitada cuando el titular justifique que dicho impago fue debido a una causa de “fuerza mayor”. Por último, en el Código Civil se hace una referencia general a los “acontecimientos imprevistos” y a los acontecimientos que “podrían haberse previsto, pero fueron inevitables”.
5. En la legislación española, el término de “fuerza mayor” se refiere a los casos que no sólo son imprevisibles, sino también inevitables e irresistibles (*vis cui resisti non protest*), independientemente de que la parte interesada haya demostrado “diligencia debida”. En opinión de la Delegación, la propuesta de texto de la Regla 5.4) del Reglamento Común, contenido en el Anexo I del documento H/LD/WG/2/3, examinado en la segunda reunión del Grupo de Trabajo, parece confundir las situaciones de “fuerza mayor” y “diligencia debida”.
6. En sus observaciones, la Delegación de España propone el siguiente texto para la Regla 5.4), relativa a las comunicaciones electrónicas:

“Si una parte interesada puede probar que no ha podido cumplir el plazo establecido para el envío de una comunicación electrónica a la Oficina Internacional, el incumplimiento será excusado si ha sido ocasionado por un acontecimiento extraordinario que estuviera fuera de su alcance y que no hubiera podido evitar a pesar de que la parte interesada haya ejercido la diligencia debida exigida por las circunstancias. Los requisitos, plazos y pruebas para poder beneficiarse de esta excusa deberán ajustarse a lo especificado en las Instrucciones Administrativas.”

7. La Delegación de España aludió asimismo a los debates celebrados en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes – Unión PCT (en adelante denominado, el “PCT”), en 2011, relativos a la laguna que presenta el Reglamento del PCT en relación con los casos de “fuerza mayor”². Con arreglo a los documentos de reunión, los desastres naturales ocurridos recientemente en el Japón han puesto de manifiesto que el marco jurídico del PCT no contiene una disposición general para

² Véase el documento PCT/WG/4/12, titulado “Excuse of Delay in Meeting Certain Time Limits due to Force Majeure” (Excusa por retraso en cumplir con ciertos plazos debido a casos de fuerza mayor) (sólo en inglés y francés), disponible en el sitio web de la OMPI en: http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=22683.

excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos establecidos en el marco del PCT debido a circunstancias que escapen al control del solicitante. En consecuencia, se propuso modificar el Reglamento del PCT a fin de colmar dicha laguna y establecer una medida limitada de flexibilidad en el PCT que proporcione un alivio a los solicitantes del PCT que se hayan visto afectados negativamente por circunstancias excepcionales. Como recomendó el Grupo de Trabajo del PCT, y aprobó la Asamblea de la Unión del PCT en 2011, la nueva Regla 82^{quater}.1, “Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos”³, entró en vigor el 1 de julio de 2012.

III. PROPUESTA REVISADA DE REGLA 5.4) DEL REGLAMENTO COMÚN

8. En lo que respecta a colmar la laguna del marco jurídico del sistema de La Haya concerniente a la “fuerza mayor” en relación con las comunicaciones electrónicas, sería factible armonizar la disposición correspondiente con el texto de la Regla 5 del Reglamento Común, tal y como figura actualmente. Se recuerda que en la actual Regla 5.1)i) y 2.i) del Reglamento Común ya se atienden los casos de “fuerza mayor” con respecto a las comunicaciones enviadas mediante servicios postales y de distribución de correo. La propuesta de texto de la Regla 5.4).i), relativa a las comunicaciones electrónicas, contenida en el Anexo del presente documento, se basa en la estructura de la Regla 5.1)i) y 2)i). También especifica que la razón considerada como “fuerza mayor” debe haberse producido en el lugar donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia.

9. Por otra parte, como ha explicado la Delegación de España, debe distinguirse entre incumplimiento del plazo por “fuerza mayor” e incumplimiento por otras causas que no hayan podido evitarse pese a que la parte interesada haya ejercido la diligencia debida requerida por las circunstancias. No obstante, como se examinó en la segunda reunión del Grupo de Trabajo en relación con las comunicaciones electrónicas, a veces podría resultar imposible averiguar la causa de la interrupción. Además de la incapacidad de predecir todos los acontecimientos extraordinarios que podrían causar tal interrupción, la rápida evolución de las T.I. hacen que sea imposible predecir los futuros medios de una transmisión electrónica. Así, en la propuesta relativa a la Regla 5.4).ii) que figura en el Anexo del presente documento, se ha suprimido la referencia a lo especificado en las Instrucciones Administrativas.

³ Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes:

82^{quater}.1 *Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos*

a) *Cualquier parte interesada podrá probar que no ha cumplido con un plazo fijado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural u otros motivos semejantes registrados en la localidad en donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que ha realizado el acto tan pronto como ha sido razonablemente posible.*

b) *Tal prueba deberá presentarse a la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional, según proceda, a más tardar seis meses después del vencimiento del plazo aplicable en cada caso concreto. Si se probasen esas circunstancias a satisfacción del destinatario, se excusará el retraso en el cumplimiento del plazo.*

c) *La excusa de un retraso no se tomará en consideración por cualquier Oficina designada o elegida ante la cual el solicitante, en el momento en que se adopte la decisión de excusar el retraso, ya haya realizado los actos mencionados en el Artículo 22 o en el Artículo 39.*

10. Teniendo en cuenta que el servicio programado *Hague Portfolio Manager* (en adelante denominado, el “HPM”) estará disponible en el sitio web de la OMPI, la Oficina Internacional estaría normalmente al tanto de cualquier funcionamiento deficiente de su propio proveedor de servicios. Así, el hecho de que un acontecimiento extraordinario impidiera la puesta a disposición del HPM en el sitio web de la OMPI equivaldría a una situación en la que un plazo vence en una fecha en la que la Oficina Internacional no esté abierta al público, como se prevé en la Regla 4.4) del Reglamento Común. En virtud de dicha Regla, si un plazo vence en una fecha en la que no esté abierta al público la Oficina Internacional, se considerará como fecha de vencimiento el primer día siguiente al de la fecha en que la Oficina Internacional abra sus puertas al público. Una vez que el HPM estuviera de nuevo disponible, en el sitio web de la OMPI se publicaría una declaración acerca de la restauración del HPM.

11. Por último, el texto de la Regla 5.5) propuesta guarda conformidad con la Regla 5.3), en la medida aplicable.

12. En el Anexo del presente documento figura una propuesta revisada de título de la Regla 5 y de Regla 5.3), 5.4) y 5.5), teniendo en cuenta las consideraciones de la Delegación de España y los debates mantenidos en la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

13. Se invita al Grupo de Trabajo a formular comentarios sobre la conveniencia de modificar la Regla 5 en la forma en que consta en el proyecto contenido en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

[...]

Regla 5

Irregularidades en los servicios postales oficiales y en las empresas de distribución de correo o en las comunicaciones electrónicas

[...]

3) [Limitación de la excusa *concerniente a las comunicaciones mediante servicios postales oficiales y empresas de distribución de correo*] De conformidad con lo establecido en los párrafos 1) o 2), según proceda, ~~en la presente Regla,~~ el incumplimiento de un plazo será excusado únicamente si se presentan las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1) o 2) precedentes y la pertinente comunicación o un duplicado de la misma se reciben en la Oficina Internacional en un período máximo de seis meses tras el vencimiento del plazo en cuestión.

4) [Comunicaciones electrónicas] Si una parte interesada no cumple el plazo establecido para una comunicación dirigida a la Oficina Internacional y presentada por medios electrónicos el incumplimiento será excusado si la parte interesada presenta pruebas convincentes para la Oficina Internacional de:

i) que el plazo de la comunicación no se cumplió por motivos de guerra, revolución, desórdenes civiles, huelga, desastre natural o cualesquiera otras razones de índole similar en la localidad donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que la comunicación fue presentada tan pronto como fuera razonablemente posible; o

ii) que el plazo de la comunicación no se cumplió por motivos de un acontecimiento extraordinario que estuviera fuera de su alcance y que resultó inevitable pese a que la parte interesada ejerciera la diligencia debida requerida por las circunstancias y que la comunicación fue presentada tan pronto como fuera razonablemente posible.

5) [Limitación de la excusa *concerniente a las comunicaciones electrónicas*] El incumplimiento de un plazo será excusado en virtud del párrafo 4) únicamente si la prueba a que se hace referencia en dicho párrafo y la pertinente comunicación son recibidas por la Oficina Internacional a más tardar seis meses tras el vencimiento del plazo en cuestión.

[...]

[Fin del Anexo y del documento]